

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P








Nro .de Estado 0059




Fecha 09-04-2024

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020220020500 	Ordinario	MARIA CRUZANA ACEVEDO ARROYAVE DE VASQUEZ	JUZGADO 2° PCUO. MPAL. SONSOSN	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA DE REVISIÓN, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUBSANAR, SE ORDENA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, SE RECONOCE PERSONERÍA. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	08/04/2024			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05376311200120210004501 	Verbal	CARLOS ADUARDO MESA MERINO	RIOS GONZALEZ INVERGOF Y CIA S.C.A	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA EFECTO SUSPENSIVO, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENCTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	08/04/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05376311200120230012501 	Ejecutivo Singular	LUIS GERMAN BOTERO POSADA	JULIO CESAR VILLOTA ROJAS	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO, COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA, FIJA AGENCIAS EN DERECHO EN MEDIO SMMLV. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	08/04/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05440311300120140036401 	Ordinario	JOAQUIN EMILIO CARDONA OROZCO	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	08/04/2024			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300220150038201 	Verbal	HERNANDO DE JESUS VALLEJO ZULUAGA	FIDUCIARIA CENTRAL S.A.	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA, COSTAS A CARGO DEL DEMANDANTE. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	08/04/2024			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300220150038201 	Verbal	HERNANDO DE JESUS VALLEJO ZULUAGA	FIDUCIARIA CENTRAL S.A.	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DEL DEMANDANTE 1 S.M.M.L.V.(Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	08/04/2024			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615318400120220008501 	Verbal	MARTHA GLADYS URREGO FORONDA	JOSE GABRIEL URREGO POSADA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA EFECTO SUSPENSIVO, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	08/04/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615318400220190040001 	Verbal	MIREILY IBARGUEN ESCOBAR	MILLER QUICENO PARDO	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA EFECTO SUSPENSIVO. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	08/04/2024			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

Karol Arango P.
KAROL MARCELA ARANGO PARRA

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Procedimiento:	Verbal RCC
Demandante:	Hernando de Jesús Vallejo Z.
Demandada:	C.I. Desarrollo Territorial S.A. y otro
Asunto:	Fija agencias en derecho.
Radicado:	05615 31 03 002 2015 00382 01

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo consagra el artículo 5º, numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia, a cargo de la parte demandante, y a favor de la parte demandada, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.M.L.V).

Liquídense las costas y agencias en derecho en forma integrada por el juzgado cognoscente, conforme al artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este auto, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b6ed8215ab0cf395d973bef45daff5c81b97bbf5859e134a80245f1b0f199**

Documento generado en 08/04/2024 10:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Rad. 05615 3184 002 2019 00400 01

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora Mireily Iburguen Escobar en contra de la sentencia del 14 de diciembre del 2021 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución y liquidación de la sociedad patrimonial cursado en dicho despacho a solicitud de la señora Mireily Iburguen Escobar contra el señor Miller Quiceno Pardo.

En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esta Sala de Decisión procederá a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera celeré y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e837681bd4d9b8e41d7697c47e77ff41cf8e02279e80cf9a43eec5e0af36e48**

Documento generado en 08/04/2024 11:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Procedimiento:	Verbal R.C.C.
	Demandante:	Hernando de Jesús Vallejo Zuluaga
	Demandado:	C.I. Desarrollo Territorial S.A. y otro
	Asunto:	<u>Confirma la sentencia apelada.</u> De la legitimación en la causa.
	Radicado:	05615 31 03 002 2015 00382 01
	Sentencia No.:	012

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual, promovido por Hernando de Jesús Vallejo Zuluaga, en contra de C.I. Desarrollo Territorial S.A., Municipio de Rionegro, Fiduciaria Central y Empresa de Vivienda de Antioquia –VIVA.

I. ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial, pidió el demandante que la jurisdicción declare que *“la responsabilidad civil solidaria de las*

1

entidades (demandadas) en razón del incumplimiento del contrato denominado OFERTA MERCANTIL DE OBRA, suscrito el 6 de octubre de 2006” (fl. 144, c-1); se ordene a los demandados cancelarle la suma de \$103.941.646, que discrimina así: i) \$88.941.646, por las obras ejecutadas y no pagadas, y ii) \$15.000.000, representados en el cheque No. 943123, devuelto y no pagado. Igualmente, solicitó sean condenados al pago del 10% del valor del contrato, conforme a lo pactado en la cláusula décima sexta; se disponga el pago de intereses de mora a la tasa máxima desde la exigibilidad de la obligación y hasta la cancelación; así como la indexación de los valores referidos.

2. Como sustento fáctico de sus pretensiones, narró que el “30 de diciembre de 2008 se firma el contrato de fiducia mercantil de administración de recursos PROYECTO INMOBILIARIO CASALOMA entre C.I. DESARROLLO TERRITORIAL S.A. y FIDUCIA CENTRAL S.A., con mérito e íntima relación a la construcción de vivienda de interés social sobre lote con matrícula inmobiliaria 029-37321 de propiedad del Municipio de Rionegro, para lo cual involucra, entre otras, las resoluciones municipales No. LU013 de octubre 1 de 2008, resolución 270 de 24 de diciembre de 2008; que el 22 de diciembre de 2008 del municipio de Rionegro con la Empresa de Vivienda Viva de Antioquia, suscribió convenio interadministrativo de cofinanciamiento para el mismo proyecto Casaloma, dinero de subsidios – municipales de Rionegro, como departamentales – entregadas por los Fideicomitentes a FIDUCIA CENTRAL S.A.” (FL. 109, C-1). Siendo nombrado como constructor C.I. Desarrollo Territorial S.A., quien tendría la responsabilidad por la administración, utilización y destinación de los recursos.

Informó el actor que el 6 de octubre de 2009 firmó un

2

contrato de oferta mercantil de obra con C.I. Desarrollo Territorial S.A., cuyo objeto fue la **“la prestación de mano de obra para la construcción de viviendas en la urbanización Casa Loma en el Municipio de Rionegro”, (...), por valor de *Doscientos Cincuenta y Nueve Millones Trescientos treinta y un mil Quinientos ochenta y Siete Pesos (\$259.331.587.00)*, contrato que fue perfeccionado con todos los requisitos legales.”** (íd.), según cláusula cuarta; cuya forma de pago, se estableció que se harán dentro de los ocho días siguientes a la presentación de las correspondientes facturas o cuentas de cobro, y en caso de mora, se pagará el interés a la tasa máxima permitida. Aprovechó para ilustrar a través de un cuadro contable, los valores establecidos según actas, los pagados y pendientes de cancelar, que arroja el valor indicado en las pretensiones; quedando pendiente por liquidar la construcción de andenes de aquella urbanización.

Expresó que el Municipio de Rionegro, a través de su alcalde es el que le dio origen a la obra, siendo ejecutadas por las referidas empresas, pero que es realmente el ente territorial quien la custodia por ser el propietario del lote y del programa de vivienda.

Adujo que Fiduciaria Central es quien administra los recursos y desembolsa pagos a los ejecutantes del proyecto, incluso le ha pagado por conceptos similares a otros proveedores y aunque fue autorizada para el desembolso de dineros a la administradora del proyecto, ésta no presentó paz y salvos de los contratistas y proveedores.

Manifestó que nadie le ha recibido la obra ni la oficina a su cargo, además, desconoce el paradero de la administradora C.I. Desarrollo Territorial S.A., agregando que ha sido demandada por incumplimientos contractuales en todo el territorio nacional. Informó que esa empresa fue quien le giró el cheque por \$15.000.000, impagado por cuenta cancelada, siendo requerida en reunión realizada el 5 de agosto de 2011, sin lograrse la recuperación de ese importe. Culmina afirmando que en muchas oportunidades requirió a las demandadas para el pago de lo adeudado, sin obtener respuesta positiva puesto que entre ellas se remiten sus responsabilidades.

3. Subsanadas las deficiencias de que adolecía la demanda, fue admitida mediante auto del 19 de febrero de 2016¹, que ordenó la notificación a los demandados y el traslado de 20 días, en garantía de su derecho a la defensa.

4. El Municipio de Rionegro, fue notificado del auto admisorio², en término y a través de apoderada judicial dio respuesta a la demanda³, aceptando como cierto los hechos relacionados con la fecha en que se firmó el contrato de fiducia mercantil, de la designación del constructor del proyecto; de la fecha en que se firmó el contrato de oferta mercantil de obra y de su objeto, del valor de la obra y forma de pago; no le consta los demás y reclamó su prueba. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, formulando en escrito separado la excepción previa

¹ Folio 166, cuad. ppal.

² Folio 175, ídem.

³ Folios 177 a 179, ídem.

de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, siendo declarada probada, excluyéndose como demandado, según auto del 29 de enero de 2018.

La Empresa de Vivienda de Antioquia –VIVA, convocada a juicio, fue notificado del auto admisorio⁴, en término, y a través de apoderada judicial, dio respuesta a la demanda⁵, manifestando que no le consta los hechos de la demanda y reclamó su prueba. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Como excepciones de mérito formuló las denominadas: “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “*Ausencia de solidaridad*”, “*Culpa exclusiva de un tercero*”, “*Ausencia de vínculo jurídico con el demandante*”. En audiencia de instrucción y juzgamiento, la parte actora desistió de las pretensiones a su cargo; de tal petición se dio traslado, sin que los comparecientes se opusieran, por lo que, la A quo aceptó tal desistimiento sin condenarla en costas.

La empresa C.I. Desarrollo Territorial S.A., fue emplazada y representada por curadora *ad litem*, siendo notificada del auto admisorio el 15 de agosto de 2017⁶, dentro del término dio respuesta a la demanda manifestando que no le consta los hechos, se atiene a lo que resulte probado⁷; no se opuso a la prosperidad de las pretensiones ni formuló medios exceptivos.

La empresa Fiduciaria Central S.A., fue notificada

⁴ Folio 184, ídem.

⁵ Folios 222 a 227, ídem.

⁶ Folio 304, c-1.

⁷ Folios 305 y 306, c-1.

por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda⁸; en término dio respuesta a la demanda a través de apoderado judicial⁹; aceptó como cierto los hechos relativos a que el 30 de diciembre de 2008 se firmó el contrato de fiducia mercantil, que éste tiene relación con la construcción de viviendas de interés social; que el lote fue de propiedad del municipio de Rionegro y que aquel convenio se suscribió para el proyecto constructivo Casaloma. Al igual aceptó que como constructor del proyecto se nombró a C.I. Desarrollo Territorial S.A., también es cierto que ésta era la responsable de la administración y utilización de los recursos; al igual aceptó que obra prueba del contrato de oferta mercantil, precisando que en ese acuerdo de voluntades sólo obliga a quienes lo suscribieron, para el caso, al demandante y la demandada C.I. Desarrollo Territorial S.A.; que además, es cierto el valor del contrato y de la forma de pago, del cheque que ésta giró a favor de Vallejo Zuluaga y de la constancia de no pago; advirtiendo que sus aseveraciones tienen sustento en la prueba documental anexada; negó los restantes hechos y reclamó la prueba de algunos. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y como excepciones de mérito formuló las denominadas:

i) “*Ausencia de responsabilidad*”, por no haber elementos del hecho y la culpa; aparentemente el demandante ha sufrido un daño por el incumplimiento de la obligación de un tercero.

ii) “*Falta de legitimación por pasiva*”, porque se

⁸ Mediante auto del 14 de agosto de 2018, folios 360 al 362, c-1.

⁹ Folios 379 a 398, c-1.

afirmó que la obligación proviene de un contrato denominado “oferta mercantil de obra” celebrado entre el demandante y C.I. Desarrollo Territorial S.A., sin que en éste haya participado, por lo que no puede surtir las consecuencias por su incumplimiento por parte de un tercero.

ii) “*Culpa exclusiva de un tercero*”, siendo claro que en el contrato de oferta mercantil se indicó que el pago debía hacerse por parte de C.I. Desarrollo Territorial S.A. y no de otras personas.

iii) “*Ausencia de solidaridad*”, fincada en que no se dan los presupuestos del artículo 1568 del C.C.

iv) “*Prescripción de la obligación contenida en el cheque*”, porque este hace parte de la masa a indemnizar, siendo girado el 25 de julio de 2011, presentado para el cobro y protestado el 29 de diciembre del mismo año. Contando el acreedor hasta enero de 2012 para presentarlo para su cobro judicial.

5. Luego fueron agotadas las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., profiriéndose la decisión de fondo que por vía de apelación estudia la Sala.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La *A quo* decidió “*PRIMERO: Se declara probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA,*

7

presentada por la FIDUCIARIA CENTRAL, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, no se accede a las pretensiones de la demanda en contra de la FIDUCIARIA CENTRAL. SEGUNDO: No se accede a las pretensiones en contra de la empresa CI DESARROLLO TERRITORIAL S.A.S., por cuanto no se acredita (sic) el incumplimiento en el pago de las obligaciones contraídas con el demandante. TERCERO: Se condena en costas a la parte demandante.” (folio 490, c-1).

De lo probado en el proceso, indicó la juzgadora de primera instancia que no está demostrado que Fiduciaria Central S.A. haya hecho pagos a ninguno de los contratistas, así como tampoco que se le haya autorizado por parte de la interventoría del proyecto para que desembolsara dineros en favor de la constructora C.I. Desarrollo Territorial S.A. Agregó que el contrato de fiducia Mercantil celebrado el 30 de diciembre de 2018, entre C.I. Desarrollo Territorial S.A. y Fiducia Central S.A., se conformó el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Casaloma, (lee amplios apartes de ese convenio), luego de lo cual, indicó que *“Fiduciaria Central es vocera del patrimonio autónomo que se conformó para este proyecto de Casaloma. Si bien la Fiduciaria Central actúa representando al patrimonio, no se puede confundir como que son una misma entidad, el patrimonio y la Fiduciaria Central”* (Min. 34:54”). Que es cierto que fue nombrado como constructor del proyecto C.I. Desarrollo Territorial S.A., denominada en el contrato de Fiducia Mercantil como “desarrollo”, quien, a su vez, en dicho contrato adquirió la gerencia administrativa, jurídica y financiera del proyecto con total independencia de Fiduciaria Central S.A., según se expresó en la cláusula octava de dicho contrato.

Agregó que de la prueba documental adosada con la demanda no se constata obligación alguna de Fiduciaria Central S.A. con el acá demandante Hernando de Jesús Vallejo Zuluaga, y que *“si bien es clara la relación contractual celebrada entre este último y C.I. Desarrollo Territorial S.A.S., no se acreditó que éste le adeudara suma alguna.”* (Min. 44:52”); considerando además, que la versión del testigo Luis Alberto Blandón, no es creíble por las contradicciones en que incurrió, hasta el punto de afirmar que en la obra había cinco ingenieros que eran de la Fiduciaria Central, que al contratista le pagaba C.I. Desarrollo y él se entendía con ellos, que *“no hubo claridad respecto de la relación existente entre C.I. Desarrollo Territorial y el demandante señor Hernando de Jesús Vallejo, pero esto no es óbice dentro del proceso porque realmente la existencia de ese contrato de oferta comercial se prueba con el documento y se ratifica con las actas de trabajo aportadas en su momento”* (Min. 47:00”).

Reiteró que *“el contrato de oferta mercantil de obra se celebró únicamente entre el accionante Hernando de Jesús Vallejo y C.I. Desarrollo Territorial, y el objeto del mismo consistía que el oferente aquí demandante ofrecía al destinatario C.I. Desarrollo Territorial, la prestación de la mano de obra por el sistema de precios unitarios fijos, consistente en ejecutar las obras civiles y eléctricas para las construcciones de viviendas en la urbanización Casaloma en el municipio de Rionegro; que si bien existen actas de reunión de oferente y destinatario, con el objetivo de revisar y cuantificar los trabajos ejecutados en la adecuación de 80 apartamentos en la Manzana G y urbanismo necesarios para la adecuación de la primera etapa, hay constancia en el Acta No. 1, entre otras, a folio 31, que a la fecha se han realizado parcialmente los trabajos de urbanismo quedando pendiente otros, y se deben realizar estas acciones para proceder a la liquidación del respectivo contrato. Si bien existen varias cuentas de cobro, ninguna hace relación a la*

suma de \$88.941.646, correspondiente a la suma que sumado el valor de los \$15.000.000, cheque que se detalla en el hecho décimo quinto, corresponde a la suma reclamada por el aquí demandante.

No existe en consecuencia prueba del incumplimiento de las obligaciones a cargo de la demandada C.I. Desarrollo Territorial a favor del demandante señor Hernando de Jesús Vallejo.

Con respecto a las excepciones formuladas por la parte demandada Fiduciaria Central, tenemos que el despacho encuentra que la falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que la Fiduciaria Central no fue parte en el contrato de oferta comercial de obra, ya que éste fue celebrado entre el demandante y C.I. Desarrollo Territorial S.A.S., está llamada a prosperar (...). (Min. 47:36”).

III. LA APELACIÓN

a) Reparos concretos y sustentación de la apelación en primera instancia. La decisión fue apelada por el apoderado del demandante (folio 494, c-1) manifestando que éste, en su declaración de parte, fue enfático en manifestar que Fiduciaria Central le pagó en muchas oportunidades dineros, hasta recibió el cheque directamente de ellos y así lo expresó el testigo Luis Alberto Blandón. Advirtió que fue evidente que hubo una “*especie de coacción*”, por parte del abogado de Fiduciaria Central y la juez frente a aquel testigo, poniéndolo en “*estado de nerviosismo y sin piedad preguntando sobre preguntando*”, hasta fue regañado por la juzgadora; lo que minimizó “*su capacidad de raciocinio y entendimiento para dar respuestas libres*”. Ello quedó registrado en los audios.

Consideró errónea la valoración probatoria, porque de “golpe,” la juez indicó que no está demostrada la deuda a cargo de los demandados, porque “*las cuentas no le sumaban un saldo igual al relacionado en las pretensiones como capital*”, desconociendo otros documentos aportados. En su sentir, consideró que no era menester “*exponer el asunto del contrato*”, porque “*no resultan pertinentes o no atienden la vértebra del litigio*”, pues, el contrato existe y así quedó demostrado.

Se quejó que haya prosperado la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la demandada Fiduciaria Central S.A., toda vez que ésta ejerció materialmente la intervención en la obra y en el desarrollo del contrato.

b) De lo actuado en segunda instancia. Conforme a las facultades otorgadas por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, fue garantizado el término para que la parte demandante sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia, e igualmente, para que los demandados -no apelantes, formularan los alegatos correspondientes. De tales prerrogativas, no hizo uso la apelante, lo que no impidió la continuidad de la actuación, en razón a que la impugnación fue debidamente sustentada ante la A quo.

IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia

de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes, tal como lo establece el artículo 328 del C.G.P.

2. No encuentra la Sala en el caso que se somete a su consideración, reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto el demandante como los demandados, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamante y reclamados, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, además, la juez que conoció el asunto está investida de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional de la Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. De la pretensión impugnaticia. La temática de la controversia se circunscribe al análisis de la falta de legitimación en la causa por pasiva de Fiduciaria Central S.A. y de la estimación de los medios de prueba realizada por la enjuiciadora, pues corresponde a este Tribunal determinar si en la indicada labor ha incurrido el Juzgado en desaciertos de connotada trascendencia

que haya incidido adversamente en la forma como se desató el conflicto.

4. La legitimación en la causa

En la muy reciente sentencia, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, SC592-2022, del 25 de mayo de 2022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, definió la legitimación en la causa, así:

“Es un elemento material para la sentencia estimatoria, o lo que es lo mismo, una de las condiciones sustanciales para el éxito de la pretensión. Se concreta cuando la titularidad procesal alegada en la demanda coincide con la titularidad del derecho sustancial reclamado conforme lo disponen las normas jurídicas de esa naturaleza. Por su carácter sustantivo, es presupuesto material de la sentencia estimatoria y su ausencia impide la prosperidad del petitum, a diferencia de los presupuestos procesales de la acción, que son requisitos formales necesarios para el válido desarrollo del proceso¹⁰.

¹⁰ “Esos presupuestos constituyen los requisitos adjetivos indispensable para que pueda concretarse válidamente la acción. También para que nazca, se trabaje, se desarrolle y termine válidamente la relación jurídica procesal. Se integra por jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, demanda en forma, no caducidad de la acción y solicitud de conciliación extrajudicial en derecho cuando está exigida. Su importancia radica no solo en la vigencia del debido proceso, sino en que garantiza la aptitud formal del instrumento procesal para proferir el fallo de fondo. Una vez verificada la validez formal del mecanismo procesal, procede examinar el sentido de la decisión, esto es, el acogimiento o no de la pretensión y la excepción, aspecto en el cual el escrutinio versa sobre el derecho material debatido, integrado justamente por los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria, esto es, legitimación en la causa e interés para obrar, los cuales a pesar de cumplir idéntica función respecto de la procedibilidad del fallo de fondo estimatorio, tienen notorias diferencias. La legitimación en la causa, como se señaló, alude a la coincidencia de titularidades procesales y sustanciales tanto en la parte activa como pasiva, sin perjuicio de las especificidades de la legitimación extraordinaria. Por su parte, el interés para obrar hace referencia a la utilidad sustancial que obtiene o la lesión que sufre la parte como consecuencia de la decisión sobre la pretensión. Algún sector afirma que se orienta a impedir que se adelante un trámite jurisdiccional respecto de pretensiones o excepciones que si bien pueden tener fundamento resultan finalmente inanes. Otros como Juan Monroy en su obra *La formación del Proceso Civil. Escritos Reunidos. (Segunda Edición Aumentada. Lima: Palestra. 2004. p. 231)* lo señalan como la “necesidad inmediata, actual, irremplazable de tutela jurídica”. Acorde con ello, la generalidad de la doctrina ha establecido como requisitos esenciales del mismo su carácter subjetivo, concreto, serio y actual. El carácter subjetivo hace referencia al sujeto que efectivamente está facultado materialmente para demandar actividad jurisdiccional con propósitos tutelares. En cuanto a la seriedad del interés, Ugo Rocco, (*Tratado de derecho procesal civil, t. 1, Bogotá: Edit. Temis, 1969, págs. 337 y ss.*) ha acuñado el concepto juicio de utilidad como especie de test que busca determinar el provecho o el perjuicio que pueda derivarse del acogimiento o no de la pretensión. En cuanto al carácter concreto, el mismo

La acreditación de la legitimación es carga de parte, pues es el derecho cuya titularidad invoca el que será objeto de la sentencia judicial, razón por la cual no basta con que el demandante alegue tener dicha titularidad, sino que es necesario que sea probada en el proceso.”

Bajo ese enfoque, la legitimación en la causa es un presupuesto obligado de la pretensión; en su caracterización más aceptada por la jurisprudencia patria, responde a la idea de que exista titularidad en el derecho que se reclama, si se trata del demandante, y en el cumplimiento de la obligación correlativa, si es que se alude al demandado.

Ahora bien, tratándose de un contrato, la legitimación se predica, en general, de quienes en su conformación han intervenido, si se tiene presente que, conforme al artículo 1602 del Código Civil, el convenio se erige en ley para las partes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o por causas legales, (Es lo que se conoce como la relatividad de los contratos). Sin embargo, la doctrina de la Corte ha aceptado que en el entorno de un negocio jurídico pueden aparecer otras personas, ajenas a quienes lo celebraron, cuyos efectos nocivos se les pueden trasladar, con lo que, además de los mismos contratantes, les surge un interés para deprecar que por alguno de los medios previstos en la ley sustancial se revise¹¹, con el fin de ajustar sus derechos al

alude a un específico motivo que induce a la promoción de la acción, bien que implique universalidad o singularidad de bienes o derechos.

Finalmente, la actualidad del interés para obra versa sobre situaciones jurídicas consolidadas al momento de concretar la acción.”

¹¹ Entre otras, se citan, por ejemplo: CSJ SC13021-2017 y CSJ SC1182-2016.

mismo. En otras palabras, surge para ellos, dependiendo de las circunstancias de cada caso, legitimación para intervenir en un proceso, ya por activa, ora por pasiva.

Así, entonces, bien puede ocurrir que a un convenio le siga otro, con causas independientes, pero tan íntimamente relacionados, que se sirvan entre sí para alcanzar un objetivo final, y sin cuya ejecución, la de todos, el mismo sería imposible.

A propósito, en decisión de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC18476-2017, del 15 de noviembre de 2017, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en extenso se ocupó de explicar la conexidad de los contratos, luego de citar precedentes de la misma Corporación, como las sentencias SC del 31 de mayo de 1938 (G.J. T. XLVI, p. 680, 671), SC 068 de octubre de 1997, radicado 5224, y SC del 25 de septiembre de 2007, radicado 2000-00528-01, y concluyó su análisis diciendo que:

“La definición de una coligación depende, entonces, de la existencia de una causa supracontractual relativa a la operación negocial que, en definitiva, persiguen los interesados, claramente indicativa de que los contratos agrupados están llamados a actuar como un todo, y no aisladamente; y del mantenimiento de las causas propias de los convenios añadidos, independientemente considerados, de forma que en relación con cada uno de ellos, pueda seguir visualizándose su existencia jurídica autónoma.”

En relación con dicho criterio objetivo, la doctrina foránea ha apuntado que “[m]uchos autores han tratado el tema de los contratos coligados señalando que hay ‘una pluralidad coordinada de contratos, cada uno de los cuales responde a una causa autónoma, aun cuando en conjunto tiendan a la realización de una operación económica unitaria y compleja’. Hay un negocio único que se desmembra en distintos contratos, como ocurre en la venta de equipos de computación: hay un contrato sobre el hardware, otro sobre el software, otro de asistencia. De este modo se prescinde de un enfoque voluntarista que encuentra el nexo en la voluntad de los contratantes para pasar a un abordaje objetivo basado en la noción de causa; la conexión objetiva es dada por el negocio al que sirven los contratos”¹².

7.2. En lo que atañe con las obligaciones que surgen de la conjugación de contratos, cabe señalar que, en línea de principio, deben diferenciarse, por una parte, las de cada tipo negocial utilizado y, de otra, las propias del conjunto, entendido como sistema.

Es que en el supuesto que se analiza, al lado de la pervivencia de cada convención y, por ende, de sus obligaciones particulares, aflora una realidad jurídica nueva y distinta de sus partes, que es el conjunto contractual, en sí mismo considerado, del que surgen deberes de conducta para todos los intervinientes, que responden al imperativo de que ese novo objeto se constituya debidamente, se mantenga y cumpla sus fines.

“En las relaciones internas -explica la doctrina-, las redes presentan un nexo que está vinculado a la colaboración entre las partes que la integran. El elemento unificador es la conexidad que debemos diferenciar claramente de la integración total o parcial, de naturaleza societaria. La referida conexidad es un componente que fundamenta la existencia de elementos propios de la red como la causa sistemática, la finalidad supracontractual y la reciprocidad sistemática de las obligaciones. Asimismo, da origen a obligaciones sistemáticas, de modo que las partes tienen entre sí

¹² Lorenzetti, Ricardo Luis, ob cit., págs. 50 y 51.

obligaciones principales, accesorias y deberes secundarios de conducta y, además, deberes referidos al sistema que integran¹³ (subrayas fuera de texto).

En los casos de uniones de contratos, las obligaciones de los intervinientes, por lo tanto, no se reducen a las prestaciones propias de cada uno de los coligados; su actuación debe ir más allá, en tanto que, como ya se reseñó, la obtención del fin último no depende del cumplimiento de las mismas, consideradas separadamente. El laborío de los interesados debe dirigirse también a lograr el engranaje de todas las convenciones aunadas, esto es, a la conformación y funcionamiento de un sistema, en el que ellas actúen como un todo.

El coligamiento no es la simple suma de unos elementos aislados. Es su relacionamiento, para hacerlos actuar conjunta y armónicamente.

Así las cosas, propio es ver que en los casos de conexidad contractual, las personas vinculadas a la cadena, están obligadas, en primer lugar, a celebrar de forma coordinada la totalidad de los contratos que se requieren para la debida configuración de la red, lo que deben hacer con plena sujeción al proyecto de negocio pretendido; y, en segundo término, a mantener el adecuado funcionamiento del sistema así constituido, por todo el tiempo que corresponda.

Se trata de obligaciones que no son propias de ninguno de los contratos coligados, pero de cuya satisfacción depende tanto el surgimiento como la existencia del entramado contractual y, por sobre todo, la consecución del fin último querido por los interesados.”

Recuérdese que lo que invoca la demanda, es que

¹³ Lorenzzeti, Ricardo Luis, *ob cit.*, pág. 53.

se declare la responsabilidad solidaria de las entidades C.I. Desarrollo Territorial S.A., Municipio de Rionegro, Fiduciaria Central S.A. y Empresa de Vivienda de Antioquia VIVA, como integrantes del contrato de obra que celebró el demandante Hernando de Jesús Vallejo Zuluaga con la primera de aquellas referidas, en los términos y condiciones que se desprenden de la Oferta Mercantil de Obra, de fecha 6 de octubre de 2009, visible entre los folios 19 a 30 del expediente, cuyo objeto se centró en *“la prestación de mano de obra por el sistema de precios unitarios fijos, consistente en ejecutar las obras civiles y eléctricas para la MANO DE OBRA PARA LA CONSTRUCCION DE VIVIENDA DE EN LA URBANIZACIÓN CASALOMA EN EL MUNICIPIO DE RIONEGRO”*.

De igual modo, entre las sociedades C.I. Desarrollo Territorial S.A. y Fiduciaria Central S.A., fue celebrado un contrato de fiducia, cuyo objeto consistió en: a) Que Fiducial administre los recursos que sean transferidos a título de fiducia mercantil para la conformación o incremento del patrimonio autónomo, bajo los términos y condiciones establecidos en este contrato; b) Realizar los giros que se requieran para el desarrollo del proyecto, previa instrucción que mediante acta emita el comité fiduciario, en los términos establecidos en el presente contrato; c) Aceptar mediante orden de compra la oferta mercantil para el desarrollo de la construcción, a precio fijo unitario, no reajutable que apruebe el Comité Fiduciario mediante acta; y d) Invierta en forma temporal en la Cartera Colectiva Abierta FIDUCENTRAL en desarrollo del presente contrato. Documento visible entre los folios 2 a 18, c-1.

Ciertamente, la existencia de la oferta mercantil de obra y su aceptación, realizada entre el demandante Hernando de Jesús Vallejo Zuluaga y C.I. Desarrollo Territorial S.A., no se remite a duda, lo legitima. No ocurre igual con la sociedad demandada Fiduciaria Central S.A., porque, el mismo demandante trajo con el libelo anexos que relacionan a esta última (Fiduciaria Central S.A.) con C.I. Desarrollo Territorial S.A., a través de un *“contrato de fiducia mercantil de administración de recursos proyecto inmobiliario Casaloma”*, ambos denominados como fideicomitentes, de donde, C.I. Desarrollo Territorial S.A., *“ejerce la gerencia y adelanta por cuenta de los fideicomitentes, la gestión administrativa, financiera, jurídica, técnica y la coordinación general del proyecto”* (cláusula séptima); advirtiéndose que *“FIDUCENTRAL no participa en el desarrollo del proyecto, ni como constructor, ni como interventor, que FIDUCENTRAL no verifica, ni ejerce control sobre el presupuesto que sea aprobado para el proyecto, los diseños de construcción, ni la destinación de los recursos por ella recibidos, de manera que, una vez éstos sean entregados a C.I. Desarrollo Territorial S.A., la responsabilidad por la administración, utilización y destinación de los mismos es exclusiva de ésta...”* (íd. Se resalta); así consta en el contrato de fiducia mercantil (visible a folios 2 a 18 c. 1); aunado a que, en el *“Acta de Reunión de Trabajo No. 1 –Conjunto Residencial Casaloma”* (visible a folio 31, c. 1), se constata que el demandante Vallejo Zuluaga y el arquitecto residente, señor Juan Carlos Cuca Rodríguez, en representación de C.I. Desarrollo Territorial S.A., se reunieron *“con el objetivo de revisar y cuantificar el total de los trabajos ejercidas en la adecuación de 80 apartamentos en la Manzana*

G y las obras de urbanismo necesarias para la adecuación de la primera etapa”.

Justamente, quedó demostrado, según apartes transcritos, que Fiduciaria Central S.A. –*Fiducentral*, no ejerció control sobre el presupuesto aprobado para el proyecto constructivo, ni de los diseños de construcción, como tampoco quedó a su cargo la destinación de los recursos por ella recibidos; al contrario, fue demostrado que C.I. Desarrollo Territorial S.A., era la exclusivamente responsable de administrar, utilizar y destinar los recursos del proyecto inmobiliario Casaloma. En adición, Hernando de Jesús Vallejo Zuluaga dijo en su declaración de parte, que *“La Fiduciaria Central se supone que hizo un contrato con C.I.; C.I. lo hizo conmigo, pero era a sabiendas que la Fiduciaria Central era la responsable del dinero”* (Hora 1:12’:30”). Ratificó que no asistía a las reuniones que se suscitaban entre los fideicomitentes C.I. Desarrollo Territorial S.A. y Fiduciaria Central S.A., al precisar *“vuelvo y repito, yo no podía estar en esas reuniones; cuando salían del comité, el que era director de nosotros, nos decía: en esta reunión se pactó, se quedó en esto y lo que le dijimos a ellos era entonces que sacaran tiempo y miraran como era el avance de la obra, porque ellos no lo veían, ellos recorrían la obra antes del comité y veían que realmente el dinero que habían desembolsado no estaba en la obra”* (Hora 1:15:56”). En esta declaración reconoció don Hernando de Jesús que con Fiduciaria Central S.A., no convino nada directamente, todo lo cual, tiene el valor de confesión, en los términos del artículo 195 del C.G.P.

En refuerzo de lo anterior, fue contundente el demandante en referir al director de C.I., el que *“se dirigía a nosotros”*,

20

que es el ingeniero que se dice el que está a cargo de la obra. “Lo que estoy diciendo no era qué dinero ni qué total, por qué no desembolsaban y por qué si ya las habían dado cierta plata, no siendo el monto, pero que la obra no se le veía el avance (¿usted no asistía a esas juntas o reuniones, a usted eso se lo comentaba el director? Preguntó la juez) lógico, estoy diciendo, a mí no me van a invitar a esas reuniones porque **yo no tengo contrato con la FIDUCIARIA CENTRAL, ni la Fiduciaria Central me va a traer a mí chismes, ni va a decir: vea no les trabaje porque usted nosotros no le podemos desembolsar todavía para esa obra, nooo (sic) eso es ilógico (¿Entonces no le consta?) No, me consta porque el director nos decía, lógico. Si algo se habló, se habló porque y así (sic) El mismo alcalde decía: si ellos no avanzan en esta obra no hay desembolso, no hay desembolso de plata, él era el que daba la última palabra. (¿O sea, el alcalde es el que se niega a dar pagos?) claro, lógico, el alcalde me supongo que tiene injerencia porque es el ordenador del gasto”** (Hora 1:17:06”). ¿En ese contrato mercantil, quién estaba obligado a pagarle a usted? Respondió: “Pues obligado no, **debería pagar C.I., con el que contraté**, pero cuando se hizo eso era porque estaba la plata ya depositada (...) A mí solamente me dijo el alcalde y la misma fiducia y los mismos de C.I., que la plata la manejaba una fiduciaria, que si ellos no pagaban estaba respaldada por la fiduciaria” (Hora 1:18:37”). ¿En el contrato de oferta mercantil, estaba establecido que Fiduciaria Central debía pagarle a usted algún dinero? Respondió: “Es que no, es que ahí no dice “debía”, sino que dice que había un dinero para esas obras que estaban en una Fiduciaria Central y ellos mismos decían en el contrato de que ellos tenían un convenio con la Fiducia. Ellos como van a decir páguenme hoy si la Fiducia no les ha desembolsado el dinero (...) Quién me paga? El que me firma” (Hora 1:20:56”).

Fue contundente el accionante en afirmar que con Fiduciaria Central S.A., no hizo ningún convenio o firmó contrato, y que aquella tampoco es la encargada de pagarle, tiene muy claro en qué consiste una fiducia, al indicar “...una fiducia es la que cuida el dinero, porque yo he tenido obras también que tengo que demostrar en las Fiducias en qué me gasté el dinero.” (Hora 1:12’:30”).

De manera que es inviable concluir en este caso, para aludir a las frases finales de la Corte en la sentencia que se trae a comento, que el demandante y las demandas estuvieron unidas por una cadena de contratos que se requerían para la ejecución de la obra que fue ofertada. Simplemente, el demandante ofertó a C.I. Desarrollo Territorial S.A., y ésta aceptó la oferta y dio comienzo al convenio de la manera como estipularon. Ciertamente, entre Fiduciaria Central S.A. y Hernando de Jesús Vallejo Zuluaga, ningún convenio existió que pueda entenderse coligado a la oferta y su aceptación.

En últimas, una y sólo una fue la relación contractual entre C.I. Desarrollo Territorial S.A. y Hernando de Jesús Vallejo Zuluaga, y otras fueron las que aquella pudo establecer con la demandada Fiduciaria Central S.A.; no operaban como un todo inescindible, sino, de manera autónoma, además de que los contratantes en cada caso eran diferentes.

Concluye la Sala, entonces, que no hubo en este caso

la señalada coligadura de contratos y como consecuencia de ello, ya que las pretensiones contra Fiduciaria Central S.A. tienen su génesis en tal figura, lo propio es concluir que la responsabilidad contractual que se le imputa se viene a menos, porque frente al demandante carecen de legitimación en la causa por pasiva.

Así las cosas, en lo que a ellas respecta, la negación de las pretensiones se mantendrá, pero por las razones aquí aducidas.

5. Finalmente, pasa la Sala a resolver la inconformidad del apelante respecto de la negación de la pretensión subsidiaria, enfocada por el pretensor en condenar a las demandadas a pagarle, con ocasión del contrato de oferta mercantil de obra, *“los dineros adeudados (...) (\$88.941.646) más (...) (\$15.000.000,00), representados en el cheque no pagado...”* (fl. 112, c-1).

Recuérdese que la juez de la causa desechó la pretensión del actor habida cuenta que no fue acreditado *“Si bien existen varias cuentas de cobro, ninguna hace relación a la suma de \$88.941.646, correspondiente a la suma que sumado el valor de los \$15.000.000, cheque que se detalla en el hecho décimo quinto, corresponde a la suma reclamada por el aquí demandante.”*

Insistió el apelante que la demandada Fiduciaria

Central S.A., fue la que giró al demandante Hernando de Jesús Vallejo Zuluaga, el cheque por \$15.000.000, de ahí su dicho, que aquella sociedad hacía pagos al señor Vallejo. En efecto, el mencionado título valor fue aportado con el escrito de demanda, y obra a folio 34 del expediente, de donde se desprende que fue girado por una persona natural, MARIO ALBERTO MONTOYA OSORIO, a favor de HERNANDO VALLEJO ZULUAGA, cheque No. 943123 del Banco de Occidente; según nota de protesto expedida por esa entidad bancaria, fue impagado por la causal “05-CUENTA CANCELADA”.

Sin mayor esfuerzo, es claro inferir que el cheque referido no fue girado por la Fiduciaria Central S.A., como lo sostuvo el demandante, y que al no serlo, quedó sin respaldo probatorio su afirmación respecto a que Fiduciaria Central S.A., le hacía pagos por la labor que ejecutaba en el proyecto constructivo Casaloma. La existencia de los pagos aludidos, tampoco fue acreditada con la prueba testimonial recaudada, pues, el único testigo que acudió al juicio, fue el señor **Luis Alberto Blandón Estrada**, quien dio cuenta que en la última reunión que el señor Hernando Vallejo tuvo con los que él contrató, le entregaron un cheque, desconociendo su importe y de quién provenía; que en todo caso, lo acompañó a Medellín, luego dijo que a Llano Grande, en unas oficinas y le entregaron el cheque, fueron a cobrarlo pero no se lo pagaron, sin constarle si “*Fiduciaria Central le hubiera pagado algo*”.

También sostiene la sustentación de la alzada, que la juez no tuvo en cuenta la valoración de otras pruebas que sustentan aquellos \$88.941.646, pretendidos sean pagados por parte de las demandadas.

Aunque el recurrente no precisó qué pruebas dejaron de valorarse, ha de indicarse que a folio 31 del expediente obra un documento que se relaciona con tal aspecto, rotulado “*CONJUNTO RESIDENCIAL CASALOMA – ACTA DE REUNION DE TRABANO N° 1*”, de donde se desprende que el **5 de agosto de 2011**, en la obra “C.R. CASALOMA, se reunieron el contratista HERNANDO VALLEJO ZULUAGA (...) y el arquitecto JUAN CARLOS CUCA RODRÍGUEZ (...), en representación de la firma C.I. DESARROLLO TERRITORIAL S.A., con el objetivo de revisar y cuantificar el total de los trabajos ejecutados en la adecuación de 80 apartamentos en la manzana G y las obras de urbanismo necesarias para la adecuación de la primera etapa”. Los puntos que consideraron: i) Cortes realizados a la fecha de la obra de la manzana G; ii) los cortes relacionados con el urbanismo de la primera etapa; iii) se estableció el valor de aquellos cortes, significando que el primero ascendió a \$127.710.046 y el segundo, \$83.931.600; iv) que los trabajos de la adecuación de los 80 apartamentos están finiquitados, a la espera del “*visto bueno de la oficina de planeación del municipio de Rionegro para la legalizar (sic) la liquidación del contrato*”; v) se enlistaron los trabajos pendientes de urbanismo, señalando que éstos se han realizado parcialmente, dejando la anotación que “**se deben realizar estas acciones para proceder a la liquidación del respectivo contrato**” y iv) se estableció un compromiso para

el contratista, el de revisar periódicamente los trabajos ejecutados y hacer las reparaciones que surjan en un periodo de 6 meses.

En este documento que se acaba de analizar, ni por asomo se advierte que al demandante le adeuden dinero alguno por concepto de la ejecución de la obra Casaloma; al contrario, en reiterada vez, se establecieron allí dos condiciones que deben cumplirse, previamente a la liquidación del contrato, sin que en el expediente obre prueba que demuestre su cumplimiento.

Ahora bien, en los folios 32 y 33, c-1, milita un documento que titula "*Cuentas pendientes –Proyecto Casaloma*", manuscrito, en copia, con apartes ilegibles, no detalla quién lo elaboró, aunque sí obra un sello impreso de C.I. Desarrollo Territorial S.A. con fecha 06 de agosto de 2011. Este manuscrito documenta, según se lee "*acta No. 20 Marzo 18 -29/2022 (Inicio obra)*", indica unos conceptos de compras de suministros, totalizan el valor y desembolsos "000", al igual discriminan los cortes de obras por números, fechas y valores, con un "*total crédito 151500000 (sic) Deben 60'141646 (sic) Debe acta #20 15.800.000, Fact. Junio 2.585700. Cheque Pos Dech 15.000.000. TOTAL 33.385700. Mater playa 5.000.000 = 38385700 (sic). TOTAL DEUDA 98.527.346*". Huérfano de todo contenido contable se haya el documento que se acaba de indicar, pues el mismo es ininteligible, sin soportes contables, no se sabe de quién proviene ni a quién se destina, si bien es cierto, aparece un sello en constancia de recibido por parte de C.I. Desarrollo Territorial S.A., ello no indica que está obligada a lo que se documentó; aunado

que se rotula la misiva como un acta, pero en ésta no se determinan sus intervinientes, ni mucho menos un convenio que pueda inferirse, se trata de la liquidación del contrato de obra Casaloma.

Se observaron además, unas cuentas por cobrar con fechas de corte entre marzo de 2011 al 5 de agosto de 2011 (fls. 36 a 68, c-1), esto es, hasta la misma fecha en que la accionada C.I. Desarrollo Territorial S.A., se reunió con el demandante Hernando Vallejo Zuluaga; pero, recuérdese, entre ellos realizaron en esta última fecha la reunión en la que se estimaron unas condiciones para legalizar la liquidación del contrato, cuyo cumplimiento, como fue indicado, no fue demostrado siquiera con otra acta, que diera por hecho su cumplimiento. El mismo demandante, allegó un documento, “*CUADRO DE CONTRATO*”, donde ilustra los nombres del contratista y contratante, el objeto del contrato y ese cuadro contiene casillas que enlistan: i) fecha acta, ii) los cortes; iii) valor acta; iv) valor pagado y v) valor pendiente; culmina con una anotación: “*Obra pendiente por liquidar: Construcción de Andenes. Material de Playa adeudado al señor Ramón Echeverri por valor de \$5.000.000,00*” (Folio 69, c-1. Resaltado del texto). No indica quién lo elaboró, ni mucho menos está aceptado por las partes, “*contratista y contratante*”

Según escrito visible a folio 72, c-1, el 19 de enero de 2012, el demandante redactó un escrito dirigido a Juan David Rendón Montoya, Gerente General de C.I. Desarrollo Territorial S.A., recordándole que el 6 de octubre de 2009 firmaron el contrato

de obra que da cuenta la demanda; además le recordó que le ha solicitado el pago de los dineros que le adeuda, sin que a la fecha lo haya hecho, lo que le ha generado preocupación al tener que responderle a sus dependientes por el pago de nómina, incurriendo en préstamos para tal cometido con altos intereses. En tal sentido, le solicitó se hiciera una reunión, como quedó establecido en la cláusula séptima, para llegar a un acuerdo de pago, sugiriéndole sea programada para el día 25 del mismo mes y año, a las 3:00 p.m. Dijo anexarle el cuadro que da cuenta el párrafo anterior. Este documento está firmado únicamente por el señor Vallejo Zuluaga, carece de constancia de recibo por parte del destinatario, ni se halla demostrado que por otro medio se le haya entregado, por lo que no es suficiente para tener por acreditado que el demandado C.I. Desarrollo Territorial S.A., le adeude el valor reclamado con la demanda, lo que impide que tal reparo sea acogido por la Sala.

6. Como conclusión del análisis precedente y en respuesta a los problemas jurídicos planteados, se impone la confirmación del fallo de primer grado que aquí se revisa por vía de apelación, porque como fue explicado, ninguna de las inconformidades y recriminaciones formuladas por la parte recurrente tiene la virtud de derrumbar las presunciones de legalidad y acierto que otean la sentencia, ni permiten que se excluya del ordenamiento jurídico y por el contrario, las razones que expuso la A quo, y las expuestas en esta providencia, las reafirman y obligan a su confirmación.

6. Costas. Las costas en esta sede serán a cargo de la parte recurrente –*demandante*, y a favor de las demandadas, conforme al artículo 365-1 C.G.P. Se liquidarán en primera instancia, siguiendo las reglas del artículo 366 ejusdem, previa fijación de agencias en derecho, en auto separado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, procedencia y naturaleza indicadas, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas al demandante y a favor de las demandadas. Las agencias en derecho se fijarán a través de auto de ponente.

TERCERO: Devuélvanse los expedientes físico y digital a su lugar de origen.

Proyecto discutido y aprobado, según consta en Acta N° 108 de la fecha.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados

(Firmado electrónicamente)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

(Firmado electrónicamente)
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

(Firmado electrónicamente)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3638f62d78afb0b5842f571cfb10f458eef6a7a45dd5c1403ceb4608839658**

Documento generado en 08/04/2024 11:31:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Rad. 05440 3113 001 2014 00364 01

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud de la Ley 2213 de 2022 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5253b6c1069c8c09dbd3babe905c37b783e01d878f066b3df85d2346add46fcb**

Documento generado en 08/04/2024 11:22:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, ocho de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	: Ejecutivo
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo	: 65
Demandantes	: Luis Germán Botero Posada y otro
Demandados	: Julio César Villota Rojas y otros
Radicado	: 05376311200120230012501
Consecutivo Sría.	: 0392-2024
Radicado Interno	: 088-2024

ASUNTO A TRATAR

Procedente del Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, arribó a este Tribunal el expediente contentivo del proceso ejecutivo que formularon Luis Germán Botero Posada y Sebastián Escobar Giraldo contra Julio César Villota Rojas, Clara Rocío Uribe Arbeláez y Laura Villota Uribe, a efectos de resolver la apelación interpuesta por el vocero de éstos tres frente al auto del 14 de noviembre del año pasado, por el cual se aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

1. En auto del 16 de junio pretérito, el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja libró mandamiento ejecutivo contra los apelantes por sumas de dinero contenidas en sendos pagarés, a saber: \$500.000.000 a favor de Luis Germán Botero Posada y \$250.000.000 a favor de Sebastián Escobar Giraldo, cada cual con sus relativos intereses remuneratorios y moratorios.¹

2. Los ejecutados se allanaron completamente a la demanda sin interponer ningún tipo de excepción. Empero, no cumplieron su obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo para tal propósito.²

¹ Los primeros corrieron a tasa del 1.5% mensual entre el 11 mar. 2022 y 10 mar. 2023, mientras que los segundos continuaron marchando, a la máxima tasa legal aplicable, desde el día siguiente en adelante.

² Cuaderno de primera instancia: archivos 019 y 020.

3. Prosiguió la ejecución en auto de 7 de septiembre por los mismos dineros del mandamiento primigenio. Allí se condenó en costas «a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante», fijando agencias en derecho por «la suma de \$33'330.000 de conformidad con lo dispuesto en art. 5° numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.», y ordenando incluirlas en la posterior liquidación.

4. La secretaria del despacho originario liquidó las costas del proceso en el mismo monto de las agencias, esto es, en \$33'300.000, notando que no aparecían más gastos dentro del expediente. La juez impartió su pacífica aprobación en auto del 14 de noviembre último, según el artículo 366-1 del estatuto adjetivo.

5. Contra esta providencia aprobatoria recurrió el vocero de los ejecutados en reposición y subsidiaria apelación, alegando que la juzgadora había optado por fijar agencias en derecho equivalentes al 4.4% de la obligación³ sin siquiera indicar qué criterios tuvo en cuenta para tal valuación, máxime ante la escasa complejidad temporal y jurídica de una ejecución céleramente allanada. De ahí apuntó que las agencias resultaban excesivamente onerosas y debían ser reducidas al mínimo.

6. Contestó el vocero de los actores bajo el argumento de que las agencias habían sido tasadas con fundamento en la liquidación del capital más los intereses remuneratorios y moratorios del mandamiento, la cual ascendía, para la fecha del auto que ordenó seguir adelante, al valor de \$1.023.893.698. Por esto dedujo que las agencias equivalían al 3,25% de la ejecución, o sea, «el despacho se movió en los rangos autorizados y establecidos por [el Acuerdo No PSAA16-10554-2016, artículo 5°, numeral 4, literal c], al límite de los rangos mínimos».

7. La dependencia de primer nivel despachó desfavorablemente el recurso horizontal mediante auto del 2 de febrero hogaño. En esto compartió el argumento esbozado por la parte activa y expuso que el monto de las agencias estaba acorde con las tarifas reglamentarias. Seguidamente concedió el recurso vertical.⁴

RECURSO DE APELACIÓN

Esta alzada se contrae al argumento de que la tasación de las agencias en derecho deviene irrazonable por falta de motivación y exagerada por desapegarse del rango mínimo para los procesos ejecutivos mayor cuantía, teniendo en cuenta la escasa complejidad del caso *sub examine* (cfr. antecedentes § 4).

CONSIDERACIONES

1. La apelación sometida al análisis de esta Sala Unitaria procede por virtud de los artículos 321-10 y 366-5 del Código General del Proceso, en cuanto guarda relación con el auto que aprobó la liquidación de costas.

³ Obtiene esta suma de contrastar \$33.000.000 (monto de las costas) con \$750.000.000 (monto del capital).

⁴ En ese estado subió el plenario, pues el vocero recurrente no amplió sus argumentos tras el auto de reposición.

Es así que no le asiste razón al apoderado impugnante cuando arguye que la fijación remonta al 4.4% de la condena, pues su cómputo solamente hace mérito del capital, el cual, según el claro tenor literal del mandamiento, resulta insuficiente para delimitar «*la suma determinada*» desde la cual deben despuntar las costas.

Por el contrario, la evaluación de la juez *a quo* equivale al 3.25% de la suma determinada en el apremio de pago, algo que tiende al mínimo del rango invocado por aquella a la hora de motivar la condena en el auto de seguimiento.⁷

4. No estima el suscrito que dicho porcentaje resulte excesivo de cara a las particularidades del caso concreto. Si bien es cierto que la prima etapa del proceso ejecutivo duró poco⁸ por la aquiescencia de los demandados, igual es verdad que el apoderado de la parte activa mostró diligencia durante ese corto plazo al realizar variadas gestiones de aceptable calidad jurídica: (i) subsanó la demanda en buena manera; (ii) adelantó la oportuna integración del contradictorio respecto de los tres ejecutados; (iii) obtuvo la inscripción de la cautela en el folio inmobiliario; y (iv) hizo oportuna y próspera oposición al recurso aquí estudiado. Generalmente no se pide ni se necesita más de un abogado en la estrechez de la vía ejecutiva.⁹

Todo ello sostiene la razonabilidad de fijar agencias en derecho en un valor que raya el rango mínimo por cuarto de unidad (cfr. CGP, art. 366-4). Por más que la juez no lo haya hecho explícito, el Tribunal no halla problema en avalarlo, puesto que brota a la primera vista del expediente (ibíd., art. 42-7).¹⁰

5. Conclusión. En síntesis, se confirmará el auto apelado porque la fijación judicial de las agencias en derecho se apegó al rango mínimo de la tarifa aplicable al caso concreto, sin que ello pugne abiertamente con la realidad de lo actuado.

Las costas de esta apelación correrán a cuenta de los ejecutados y en favor de los demandantes, habida razón de que el vocero judicial de éstos desplegó una oportuna y adecuada oposición contra el recurso fallido (cfr. CGP, art. 365-1). Pero dada la escasa complejidad del debate, el suscrito magistrado será servido de fijar las agencias en medio salario mínimo por ser este el menor extremo para recursos contra autos en el artículo 5-7 del Acuerdo n.º PSAA16-10554.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, OBRANDO EN SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA,**

⁷ La fórmula puede verse así: $33.300.000 \div 1.023.893.698 = 0,0325 \times 100 = 3,25$.

⁸ La demanda fue presentada en 18 may. 2023, el mandamiento en 16 jun. 2023 y el seguimiento el 7 sep. 2023.

⁹ Cuaderno de primera instancia: vid. archivos 003-005, 007-013, 017-021, 031-033 y 038-040.

¹⁰ No sobra resaltar que la juez tiene un saludable margen de discrecionalidad a la hora de justipreciar las agencias y que, en todo caso, la práctica judicial a nivel patrio no suele dedicar amplias motivaciones a ese punto.

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha, procedencia y sustancia indicadas en la parte introductoria.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta apelación a la parte ejecutada en favor de la ejecutante. Las agencias en derecho quedan fijadas en el monto de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente. Inclúyanse en la liquidación que hará la secretaría del juzgado inferior una vez notificado el auto de obediencia a lo aquí resuelto, según el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Devuélvase este expediente a su despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee652515f98a983a05f25c0f85bf9839ba08a200e1262dc2c362522cccdc64c5**

Documento generado en 08/04/2024 11:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, ocho de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	: Verbal – Responsabilidad civil contractual
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Demandante	: Carlos Eduardo Mesa Merino
Demandados	: Ríos González Invergo y Cía S. C. A. y otro
Radicado	: 05376311200120210004501
Consecutivo Sec.	: 0520-2024
Radicado Interno	: 0121-2024

SE ADMITE en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia pronunciada por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja el 23 de enero de 2024, en el proceso verbal con pretensiones de responsabilidad contractual que Carlos Eduardo Mesa Merino promovió contra Froilán Hernando Ríos Martínez y Ríos González Invergo y Cía. S. C. A., en cuyo trámite se vinculó a David Alejandro Taborda Patiño.

Ambas partes deberán suministrar y actualizar –cuando sea necesario– su información a efectos de notificación y comunicación. Tales datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil – Familia de esta Corporación, indicando expresamente el radicado y la calidad en la que actúan (L. 2213/2022, art. 3).

En el presente proceso se aplicará el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Por consiguiente, se le advierte al recurrente que el plazo de cinco (5) días para sustentar su apelación por escrito despuntará al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o bien del que niegue la eventual solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

De la sustentación que allegue el extremo impugnante, se correrá traslado virtual a su contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente al que la Secretaría inserte el escrito contentivo de la sustentación en el microsítio institucional de esta Sala especializada.¹

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Se advierte que en caso de que el recurrente no presente en esta instancia el escrito de sustentación dentro del término concedido, se declarará desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, toda vez que los reparos esbozados no contienen los elementos de juicio necesarios para desatar el medio de impugnación propuesto.

Por otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala especializada: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y además que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación².

Si alguna de las partes solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, según lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ac19b10b02a87b89264151f6a996480189821937ed55e72b527829daa3d8fa**

Documento generado en 08/04/2024 10:12:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, ocho de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	: Verbal – Cesación de efectos civiles
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Demandante	: Martha Gladys Urrego Foronda
Demandado	: José Gabriel Urrego Posada
Radicado	: 05615318400120220008501
Consecutivo Sec.	: 0588-2024
Radicado Interno	: 0135-2024

SE ADMITE en el efecto SUSPENSIVO¹ el recurso de apelación propuesto por la parte demandante frente a la sentencia pronunciada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro el 19 de marzo de 2024, al interior del proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio canónico que Martha Gladys Urrego Foronda promovió contra José Gabriel Urrego Posada.

Ambas partes deberán suministrar y actualizar –cuando sea necesario– su información a efectos de notificación y comunicación. Tales datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil – Familia de esta Corporación, indicando expresamente el radicado y la calidad en la que actúan (L. 2213/2022, art. 3).

En el presente proceso se aplicará el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Por consiguiente, se le advierte al recurrente que el plazo de cinco (5) días para sustentar su apelación por escrito despuntará al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o bien del que niegue la eventual solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

Se anota desde ahora que, en caso de que la parte demandante no allegue algún escrito de sustentación en esta instancia, se surtirá el recurso de alzada con los argumentos que se esbozaron ante el juez de primera instancia, en cuanto allí quedaron expuestos los motivos de la inconformidad con claridad, especificidad y

¹ Con la salvedad de que la apelación se interpuso expresamente contra una decisión determinada de la sentencia, y que, por lo tanto, «*las demás se cumplirán*», siempre que no dependan de aquella y así lo pida la parte interesada ante el despacho de primera instancia (CGP, art. 323-inc. 8.º).

suficiencia, contando esta Colegiatura con los elementos de juicio necesarios para decidir el medio de impugnación.

De la sustentación que allegue el extremo impugnante, se correrá traslado virtual a su contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente al que la Secretaría inserte el escrito contentivo de la sustentación en el micrositio institucional de esta Sala especializada.²

Por otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala especializada: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y además que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación³.

Si alguna de las partes solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, según lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc4b46800268a90597519c6e35e44148818ba39f464951395b5e7a3188586ed**

Documento generado en 08/04/2024 11:20:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Demandante	María Cruzana Acevedo Arroyave de Vásquez
Demandados	Luz María Vásquez Acevedo, herederos indeterminados de Roberto Antonio Vásquez Escobar y demás terceros indeterminados.
Proceso	Recurso extraordinario de revisión
Radicado No.	05000 22 13 000 2022 00205 00
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Asunto	Inadmite demanda de revisión

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el escrito adunado no cumple con algunos requisitos exigidos por el artículo 357 del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarla en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Conforme a lo dispuesto por el Código General del Proceso en su artículo 358 el solicitante deberá dirigir el escrito de la demanda “*contra todas las personas que deben intervenir en el recurso*”, ya sean determinadas o indeterminadas. Motivo por el cual se servirá precisar con mayor claridad y en un solo acápite contra quienes va dirigido el escrito de su demanda, indicando allí nuevamente el nombre y domicilio de cada una “*de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia para que con ellas se siga el procedimiento de revisión*”ⁱ sin excepción alguna.
- Se servirá informar el solicitante la ubicación del domicilio de la señora Mary Luz Vásquez Osorio referida en el escrito de la demanda como heredera del señor

Roberto Antonio Vásquez Escobar, a fin de poder realizarle las respectivas notificaciones a que haya lugar.

- Se servirá reformar el acápite de los hechos con observancia de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 de la norma precitada. Así pues, deberá presentar “*los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*” en un solo acápite.
- Al hilo de lo anterior y conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 ibídem, se servirá indicar “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”. Para lo cual se deberá integrar un acápite exclusivo para agrupar allí lo pretendido por el solicitante, toda vez que el escrito de demanda presentado carece de ello.

Los requerimientos realizados los aportará en un nuevo escrito, el cual deberá surtir bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022.

En lo referido a la medida cautelar previa solicitada por la parte recurrente y que tiene por finalidad la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del proceso de pertenencia en cuestión, advierte esta Sala de Decisión que tras analizar la apariencia de buen derecho que otorgan las probanzas incorporadas y verificada la necesidad, idoneidad y efectividad de la medida, se ordena realizar ante la oficina de instrumentos públicos correspondiente la inscripción de la demanda de revisión en la matrícula inmobiliaria N° 028-14899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón.

En consecuencia, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de REVISIÓN instaurada a través de apoderado judicial por la señora María Cruzana Acevedo Arroyave de Vásquez en contra de la señora Luz María Vásquez Acevedo, los herederos indeterminados de Roberto Antonio Vásquez Escobar y demás terceros indeterminados por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 358 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

TERCERO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 028-14899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón.

CUARTO: Se reconoce personería al profesional del derecho Luis Javier Duque Valencia portador de la tarjeta profesional Nro. 32.474 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la recurrente en revisión en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ⁱ Numeral 2° del artículo 357 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

Firmado Por:
Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4371d623523abb0bd626e2e70c7e1377cfd83b8f6a53a2f6dded541d5243737**

Documento generado en 08/04/2024 11:21:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>